



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-04-28

Total de Procesos : **3**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300151	TUTELA- TUTELA - PETICION	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	COLFONDOS	2023-04-27	1
202300160	TUTELA- TUTELA - PETICION	GLORIA EUGENIA PEALOSA MOLINA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-04-27	1
202300164	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMENEZ	EPS SANITAS	2023-04-27	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	LUZ OFELIA PARRA AMAYA
Accionada	COLFONDOS AFP
Radicado	No. 253864003001-2023-00151-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Hecho Superado

I. ASUNTO

Enlistado el asunto para recibir decisión de fondo, el mandatario judicial de la proponente, Sra. **LUZ OFELIA PARRA AMAYA**, informa del cumplimiento con el pago del pago del Bono Pensional, razón de ser de la acción emprendida, como quiera que **COLFONDOS** descuido la contestación al derecho de petición, enfilado con tal propósito.

2º. ANTECEDENTES.

ELEMENTOS FÁCTICOS. Dentro de la narrativa se sostiene que la señora **PARRA AMAYA** cotizo en algún tiempo e hizo los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensión, primero como empleada y luego como independiente, reuniendo un periodo de cotización de 659 semanas, cumpliendo de esta manera con todos los requisitos previstos en los Arts. 65 y 66 de la Ley 100 de 1993 para la devolución del Bono Pensional; incluso, es mayor de 57 años de edad, y no continuó ahorrando para esta prerrogativa; que desde el 6 de marzo de 2022 viene replicando la cancelación de dichos emolumentos, siendo ilustrada de que el tiempo para el desembolso oscilaba de 3 a 4 meses, ampliamente superados a la radicación del escrito, sin la respuesta.

El vocero Judicial de **Colfondos**, **Dr. CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA**, quien atendió el llamado al acto de la notificación, ocurrida en el oficio No. 432 del 14 de abril avante, justo el mismo día que se imprimió tramite a la demanda, con amplia exposición de motivos, destacó que el Bono pensional se encuentra en proceso de redención ante el Fonpet, por parte del Departamento de Cundinamarca y el Foncep, estando a la espera del pago del cupón, información que dio a conocer a la señora **LUZ OFELIA**, en misiva del 22 de marzo inmediatamente anterior, enrutada al correo electrónico indicado en el petitum.

3º. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sabido es que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

Descendiendo al caso objeto de análisis, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso, al hallar este operador, que lo recientemente afirmado por el señor mandatario de la actora encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se dio solución al requerimiento de la demandante, cuál era el pago del bono pensional, así lo haya hecho cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela.

Lo anterior porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”³ (Lo subrayado fuera del texto original)

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante.

Con ocasión de lo acontecido, conviene advertir a la demandada que el usuario no es el que debe sufrir las consecuencias de las contradicciones administrativas del sistema, sino facilitar a los usuarios por demás, mayores adultos, el acceso a las prerrogativas económicas anheladas, como es el caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

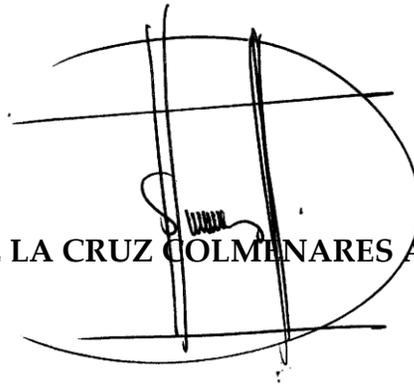
PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por haber operado el hecho superado, la ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por la señora **LUZ OFELIA PARRA AMAYA**, quien actuó respaldada de Abogado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' with a horizontal line through them, and a smaller signature below it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb0555fbc82bb133163830aca5fd939d48146f8faa4b5bf6ae77d9d53faa1b**

Documento generado en 28/04/2023 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA
Accionada	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
Radicado	No. 253864003001 2023/00160-00
Decisión	Rechaza falta competencia

La señora **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, con domicilio en esta ciudad, promueve acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta sede seccional, pretendiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, que dice le son conculcados.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dto. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 2º de la misma bitácora normativa, del siguiente tenor: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento, a los Jueces del Circuito” ...Ord. 11 “...y cuando se promueva contra más de una autoridad y estas sean de nivel diferente, el reparto de hará al de mayor jerarquía”.*

Con apego a tal dispositiva, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente, a los Juzgados con categoría Circuito de este Círculo judicial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REMITIR, por razones de reparto, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, a los Juzgados del Circuito Judicial de la Mesa Cundinamarca.

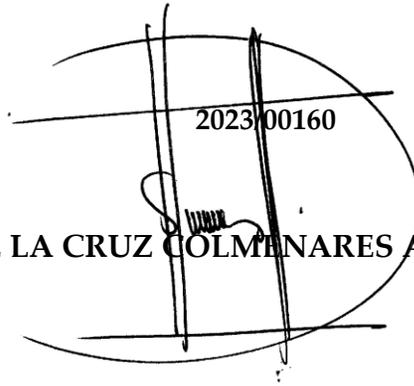
2º. Comunicar a la actora lo aquí decidido.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2023/00160

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03806f770a121ebae08064b8fb0f5d9175e44fcc7564688f81c16a89588211ad**

Documento generado en 27/04/2023 08:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
Accionados	E.P.S. SANITAS
Radicado	No. 2538640030012023-00164-00
Decisión	Admite Tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA, presentada en nombre propio por la ciudadana **LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ** en contra de la **E.P.S. SANITAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Petición y a la Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada para que a través de su representante legal, Director, Gerente y/o quienes hagan sus veces, en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se dé aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc71a6b66c73f49f42fc4cfd8042a954c1c46a75fddd842b7a405a1c49e1bd8**

Documento generado en 27/04/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>